



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-135/2022

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el catorce de julio de dos mil veintidós.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador por lo que hace a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas; la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de la pauta** a atribuida al Partido del Trabajo, derivada de la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, durante la campaña de la elección de la presidencia municipal de Durango, dado que no se identifica que la candidatura a la que se hace referencia en dichos promocionales haya sido postulada por una coalición, en contravención al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, se declara el **incumplimiento** al acuerdo de medidas cautelares por parte de las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C. y Cadena Tres I, S.A. de C.V., derivado de que en una de sus emisoras se detectaron impactos de los promocionales respecto de los cuales la autoridad administrativa electoral decretó la suspensión de su trasmisión por la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A :

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-135/2022, integrado con motivo de las quejas presentadas por el PRI y el PAN contra el PT y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **a. Proceso electoral local en Durango 2021-2022¹.** En relación con el proceso electoral en Durango, destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
01/11/2021	15/11/2021	15/11/2021	05/06/2022	05/06/2022

de 01/11/2021 a 05/06/2022. PÁGINAS WEB: SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2022

	02/01/2022 Finaliza: 10/2/2022	11/02/2022 Finaliza: 02/04/2022	03/04/2022 Finaliza: 01/06/2022	
--	---	--	--	--

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Primera queja.** El nueve de mayo de este año, el PRI promovió una queja contra el PT y Alejandro González Yáñez, por la difusión de los promocionales que se enuncian a continuación:

	Promocional	Folio	Tipo de pauta
1.	GONZALO PRESIDENTE 1 TV	RV00368-22	Televisión
2.	GONZALO PRESIDENTE 1	RA00435-22	Radio
3.	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	RV00557-22	Televisión
4.	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	RA00633-22	Radio
5.	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	RV00558-22	Televisión
6.	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	RA00634-22	Radio

3. Lo anterior, entre otras cuestiones, por la vulneración al artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral. Además, el promovente también solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
4. **b. Admisión de la queja.** El diez de mayo siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022; la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
5. **c. Medidas cautelares.** El once de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-108/2022** la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares por lo que hace a los primeros cuatro promocionales denunciados, toda vez que su vigencia había concluido y, por tanto, eran actos irreparables.

SRE-PSC-135/2022

6. Por otra parte, se determinó la procedencia de dichas medidas por lo que hace a los últimos dos promocionales, por considerar que podrían ser violatorios de la normativa electoral, de un análisis preliminar de los mismos. No se presentó medio de impugnación contra el acuerdo referido.
7. **d. Segunda queja.** El veintitrés de mayo de este año, el PAN promovió una segunda queja contra Alejandro González Yáñez y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” -MORENA, Partido Verde Ecologista de México, PT, Redes Sociales Progresistas Durango-, por la difusión de los promocionales que se enuncian a continuación:

	Promocional	Folio	Tipo de pauta
1.	GONZALO PRESIDENTE 1 TV	RV00368-22	Televisión
2.	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	RV00557-22	Televisión

8. Lo anterior, entre otras cuestiones, por la vulneración al artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral. Además, el PAN solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
9. **e. Admisión y acumulación de la segunda queja.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/298/2022, la admitió, ordenó acumularla a la diversa UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022 y desechó de plano la solicitud de adoptar medidas cautelares, toda vez que la Comisión de Quejas ya se había pronunciado al respecto.
10. **f. Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.** El uno de junio, la autoridad administrativa electoral detectó que se registraron emisiones de dos promocionales que presuntamente incumplieron las medidas cautelares, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2022

Concesionaria	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Emisora	88.7	CANAL 24
Siglas	XHLUAD-FM	XHCTDG-TDT
Material	RA00634-22	RV00558-22
Día y hora de inicio de la obligación	12/05/2022 6:10:00 a.m.	12/05/2022 22:20:00
Día y hora de la detección	12/05/2022 8:39:35 a.m.	12/05/2022 23:35:08

11. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Terminadas las investigaciones correspondientes, el veintiocho de junio, se ordenó emplazar a las partes y se señaló el cinco de julio para la celebración de la audiencia de ley.
12. La autoridad administrativa electoral determinó emplazar como partes denunciantes al PRI y al PAN y como partes denunciadas a los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, PT y Redes Sociales Progresistas Durango, por el uso indebido de la pauta, derivado de que se denunció que las pautas no identificaron la calidad de Alejandro González Yáñez como candidato postulado por una coalición.
13. De igual forma, dado que la denuncia fue por uso indebido de la pauta, atribuible únicamente a partidos políticos, la autoridad instructora determinó no emplazar a Alejandro González Yáñez a pesar de haber sido señalado como responsable de los hechos denunciados.
14. Por otra parte, se emplazó a las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C. y Cadena Tres I, S.A. de C.V., por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitido por el INE.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

SRE-PSC-135/2022

15. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El mismo día de la audiencia, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. **b. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-135/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. **c. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de diversos promocionales que no identifican que la candidatura que promueven fue postulada por una coalición, además, se analizará si dos concesionarias cumplieron con el acuerdo de medidas cautelares emitido en este asunto por el INE, ya que dichas infracciones son de conocimiento exclusivo del ámbito federal por estar relacionadas con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III² y 99, párrafo cuarto, fracción IX³ de la Constitución; 192, primer párrafo, y 195,

² **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2022

último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral⁵, así como

³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

en términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA

⁴ **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...) Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN y en la jurisprudencia LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia

20. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020⁶, la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes, no obstante, consideró que las sesiones deberían ser de forma virtual.

TERCERA. Cuestión previa al análisis de la controversia

21. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
22. Al respecto, esta Sala, de oficio, estima que la queja debe sobreseerse por lo que hace a los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, porque, si bien es cierto que la Ley Electoral no prevé causales de sobreseimiento para el procedimiento especial sancionador, también lo es que resulta aplicable, de manera supletoria, la Ley de Medios, cuyo artículo 11 establece los distintos supuestos para la

⁶ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

actualización de dicha figura jurídica.

23. Por tanto, para llegar a la conclusión referida, se debe hacer un ejercicio de interpretación, tomando en cuenta el contenido de los artículos 11, numeral 1, inciso c), y 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, en relación con los diversos 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos y 167, 176, 471, numeral 5, inciso b), de la Ley Electoral, porque si bien se tiene comprobada la existencia de los promocionales, no son atribuibles a los partidos políticos referidos, sino únicamente al PT.
24. Lo anterior, porque de la revisión del expediente se advierte que la autoridad administrativa electoral emplazó a MORENA, PT, Partido Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, por el presunto uso indebido de la pauta que les corresponde, por haber programado la difusión, durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de Durango, de promocionales en los que no se identifica a Alejandro González Yáñez como candidato de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, que son los siguientes:

	Promocional	Folio	Tipo de pauta	Partido responsable de la pauta
1.	GONZALO PRESIDENTE 1 TV	RV00368-22	Televisión	PT
2.	GONZALO PRESIDENTE 1	RA00435-22	Radio	PT
3.	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	RV00557-22	Televisión	PT
4.	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	RA00633-22	Radio	PT
5.	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	RV00558-22	Televisión	PT
6.	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	RA00634-22	Radio	PT

25. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, tal como los monitoreos de la DEPPP del INE, el reporte de vigencia de materiales de la UTCE, así como del portal de pautas del INE, se

advierte que el partido responsable de pautar todos los promocionales denunciados es el PT, razón por la cual, en su caso, sería el responsable su difusión.

26. Al respecto, en la Ley de Partidos Políticos existen diferentes formas en las que los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales de nuestro país, una de ellas es la coalición, definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado”.⁷
27. Actualmente, la Ley de Partidos Políticos regula las bases que se deben respetar para conformar coaliciones, en primer lugar, el artículo 87 establece, en lo que interesa, que los partidos políticos pueden coaligarse para las elecciones a la presidencia de la República, senadurías, diputaciones de mayoría relativa, gubernaturas, diputaciones locales y **ayuntamientos**, bajo la celebración de un convenio de coalición por dos o más partidos políticos.
28. El artículo 88 de la referida Ley, indica que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.⁸
29. Por su parte, el artículo 167, párrafo 1, de la Ley Electoral⁹, establece

⁷ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

⁸ **Artículo 88.** 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. (...)

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

⁹ **Artículo 167.** 1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

que, durante las campañas, el tiempo de radio y televisión de los partidos políticos, convertido en número de mensajes asignable, se distribuirá el 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputaciones federales inmediata anterior.

30. El párrafo 2, inciso a), del artículo 167 de la Ley Electoral dispone que a las coaliciones totales les será otorgada la prerrogativa de la siguiente manera: el 30% como si se tratara de un solo partido y el 70% restante se distribuirá en términos del párrafo anterior.
31. Finalmente, el inciso b) de la referida porción normativa se establece que, en las coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado **accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado** y el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para los de cada partido.
32. Al respecto, del acuerdo IEPC/CG58/2022, que obra en autos, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos MORENA, PT, Verde Ecologista de México, y Redes Sociales Progresistas Durango, del cual se desprende que la coalición fue parcial y de conformidad con la cláusula décima séptima, párrafo 2, de dicho convenio de coalición, se establece que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, **ejerciendo su derecho por**

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

separado, en términos del artículo 276, numeral 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones.

33. Por tanto, tomando en cuenta que el partido que difundió la pauta fue el PT y que tanto el convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” como la Ley Electoral establecen que cada partido político deberá ejercer su prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión de forma separada, esta Sala Especializada concluye que la queja debe sobreseerse para los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, al no serles atribuibles las pautas denunciadas y, consecuentemente, carecen de legitimación procesal pasiva.
34. Lo anterior, ha sido un criterio consistente de esta Sala en el sentido de que los partidos políticos coaligados conservan su individualidad¹⁰ en el acceso a radio y televisión y, por ende, el partido que pauta un promocional en el que debe responder por ese pautado.
35. Al sobreseerse en estos términos, no se tomarán en cuenta las actuaciones de los partidos políticos referidos.

CUARTA. Estudio de la controversia

I. Planteamientos de las partes

36. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
 - a. Manifestaciones vertidas por el PRI**
37. **Queja.** El PRI aduce que los promocionales denunciados actualizan el uso indebido de la pauta porque únicamente se solicita el voto a favor del PT y no para la coalición integrada también por MORENA,

¹⁰ SRE-PSC-32/2016, SRE-PSC-43/2016, SRE-PSC-61/2021, SRE-PSC-87/2021, entre otros.

Partido Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, por lo que la propaganda es inequitativa.

38. Menciona que los promocionales no identifican a la coalición que postula a Alejandro González Yáñez como candidato a la presidencia municipal de Durango, Durango.
39. Solicita que se dé vista a la autoridad fiscalizadora para que sume los gastos erogados en los promocionales al PT, de manera exclusiva, derivado del beneficio que le reportaron.
40. **Alegatos.** En sus alegatos manifiesta que se viola tajantemente el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos, porque no identifica la calidad de su candidato como postulado por una coalición, toda vez que solicita únicamente el voto a favor de PT y no así de la coalición.
41. Lo anterior, genera falta de certeza ante el electorado, porque en el promocional no hay elementos de los que se pueda desprender que Alejandro González Yáñez fue postulado por una coalición, lo cual hace que la propaganda sea inequitativa e ilegal.

b. Manifestaciones del PAN

42. **Queja.** El PAN aduce que los promocionales no se ciñen a lo establecido en el convenio de coalición, ya que únicamente se planteó que el Partido Verde Ecologista de México pudiera difundir promocionales con su emblema, por lo que se vulnera el principio de autodeterminación de las coaliciones.
43. **Alegatos.** En sus alegatos plantea que debe considerarse fundado el presente procedimiento porque el PT hace un uso indebido de su

pauta porque no identifica a su candidatura conforme lo establece la legislación de la materia y el convenio de coalición celebrado.

c. Manifestaciones del PT (alegatos de defensa)

44. El PT señala que los partidos denunciados no mencionan que los promocionales cumplen con la cuota de promocionales que el PT cedió a la coalición, ya que en dicho convenio de coalición se aprobó que el 40% de su pauta se aportara a la coalición y los promocionales denunciados forman parte del 60% de la pauta que no pertenece a la coalición.
45. Los promocionales denunciados se pautaron para cubrir la cuota que ordena el convenio de coalición, en cumplimiento al artículo 90, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos.
46. El PT si identificó de manera expresa los promocionales que pertenecían a la coalición y los que eran propios del partido, según el convenio de coalición, que no especifica que el 100% de las pautas pertenecían a la coalición, cuestión que no está controvertida.

II. Materia de controversia

47. La cuestión a resolver en el asunto es determinar si el PT inobservó la obligación de identificar que Alejandro González Yáñez fue postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en contravención a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), y n)¹¹, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y)¹² y 91, párrafo 4,

¹¹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

de la Ley de Partidos Políticos y si la propaganda es inequitativa para la coalición.

48. Por tanto, en un primer momento, esta Sala Especializada se centrará en responder las siguientes interrogantes:

¿Los promocionales pautados por el PT contienen elementos que identifiquen a Alejandro González Yáñez como candidato de una coalición?

¿Los promocionales vulneran la equidad en la contienda, al solicitar únicamente el voto a favor del PT y no de toda la coalición a la que pertenece?

49. Además, derivado de que la DEPPP detectó la difusión de dos promocionales una vez iniciada la obligación de las concesionarias de no difundirlos, también se deberá de responder lo siguiente:

¿Las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C. y Cadena Tres I, S.A. de C.V. incumplieron con la orden de trasmisión de las pautas ordenadas por el INE?

En caso de que se estime que, si se incumplió con la orden dada por el INE, se deberá responder si:

¿Existió alguna situación excepcional que justificara legalmente la difusión fuera de las ordenes de trasmisión dadas por el INE?

III. Marco normativo de la infracción denunciada

50. A efecto de contestar los planteamientos anteriores, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas relativas al uso indebido de la pauta y la obligación de identificar la condición de una candidatura cuando sea postulada por una coalición.

a. Uso indebido de la pauta de radio y televisión

51. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
52. El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución, establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.
53. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
54. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias¹³ o que tengan por objeto la obtención del voto¹⁴- establezca la normativa electoral aplicable.
55. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión,

¹³ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017

¹⁴ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

56. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.

b. Obligación de identificar a la candidatura de coalición

57. El artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos Políticos, establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.¹⁵
58. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.
59. Por eso, con independencia de que los partidos políticos accedan a los tiempos en radio y televisión de forma separada o de forma conjunta, siempre que los partidos políticos presenten a un candidato que haya sido postulado por una coalición a la que pertenezcan,

¹⁵ **Artículo 91.** (...)

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...)

tienen la obligación legal de identificar dicha calidad en sus promocionales.

c. Caso concreto

60. Ahora bien, para la resolución del caso tenemos que se denunciaron diversos promocionales pautados por el PT por incumplir con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos, correspondiente a identificar la calidad de la candidatura de Alejandro González Yáñez postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
61. En primer lugar, en el expediente consta que **Alejandro González Yáñez** efectivamente fue postulado por la coalición referida, para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Durango, lo cual se desprende del acuerdo IEPC/CG58/2022 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, que hace prueba plena al ser una documental pública emitida por una autoridad competente para tal efecto.¹⁶
62. Ahora, como se adelantó, la pauta de dichos promocionales corresponde al PT, cuestión que se desprende de los reportes de vigencia de materiales de la UTCE, de los reportes de monitoreo de la DEPP, así como de las actas circunstanciadas de diez y veintitrés de mayo,¹⁷ elaboradas por la autoridad instructora, que también obran en autos y a las cuales se les debe dar un valor probatorio pleno, por ser documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Prueba plena, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁷ En términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

63. La autoridad instructora certificó la existencia de todos los promocionales denunciados, en las actas circunstanciadas de diez y veintitrés de mayo,¹⁸ además, del reporte de vigencia y del monitoreo de la DEPPP se desprende que fueron pautados para difundirse los siguientes días.

Promocional	Folio	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
GONZALO PRESIDENTE 1 TV	RV00368-22	13/04/2022	30/04/2022
GONZALO PRESIDENTE 1	RA00435-22	13/04/2022	30/04/2022
GONZALO PRESIDENTE 2 TV	RV00557-22	01/05/2022	07/05/2022
GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	RA00633-22	01/05/2022	07/05/2022
GONZALO PRESIDENTE 3 TV	RV00558-22	08/05/2022	14/05/2022
GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	RA00634-22	08/05/2022	14/05/2022

64. Del reporte de monitoreo, se obtuvo que los promocionales denunciados se difundieron del trece de abril al doce de mayo, de la siguiente manera:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 13/04/2022 al 14/05/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL						Total general
	GONZALO PRESIDENTE 1 RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1 RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO RA00633-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO RA00634-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV RV00558-22	
13/04/2022	70	25	0	0	0	0	95
14/04/2022	85	35	0	0	0	0	120
15/04/2022	85	35	0	0	0	0	120
16/04/2022	85	35	0	0	0	0	120
17/04/2022	77	35	0	0	0	0	112
18/04/2022	79	35	0	0	0	0	114
19/04/2022	80	35	0	0	0	0	115
20/04/2022	80	35	0	0	0	0	115
21/04/2022	78	35	0	0	0	0	113
22/04/2022	64	28	0	0	0	0	92
23/04/2022	75	35	0	0	0	0	110
24/04/2022	77	35	0	0	0	0	112
25/04/2022	80	31	0	0	0	0	111
26/04/2022	80	30	0	0	0	0	110
27/04/2022	64	24	0	0	0	0	88
28/04/2022	80	30	0	0	0	0	110
29/04/2022	80	30	0	0	0	0	110
30/04/2022	79	30	0	0	0	0	109
01/05/2022	0	0	60	20	0	0	80
02/05/2022	0	0	75	29	0	0	104
03/05/2022	0	0	75	30	0	0	105
04/05/2022	0	0	74	30	0	0	104
05/05/2022	0	0	75	30	0	0	105
06/05/2022	0	0	60	23	0	0	83
07/05/2022	0	0	75	30	0	0	105
08/05/2022	0	0	0	0	90	35	125
09/05/2022	0	0	0	0	75	30	105
10/05/2022	0	0	0	0	75	30	105
11/05/2022	0	0	0	0	53	23	76
12/05/2022	0	0	0	0	4	17	21
TOTAL GENERAL	1,398	578	494	192	297	135	3,094

65. Establecida la existencia y difusión de los promocionales denunciados, este órgano jurisdiccional considera necesario, analizar su contenido y, posteriormente, decidir si se actualiza o no la infracción denunciada.

RV00368-22
GONZALO PRESIDENTE 1
<i>Imágenes representativas</i>

Contenido Auditivo
<p><i>Música y ovación de gente.</i></p> <p><i>Alejandro González Yáñez: Vamos por el cambio verdadero en Durango. Esta vez se trata de construir un Durango diferente. Esta vez no se trata de cambiar de amo, esta vez se trata de dejar de ser esclavos.</i></p> <p><i>Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.</i></p>
RA00435-22
GONZALO PRESIDENTE 1
Contenido Auditivo
<p><i>Música y ovación de gente.</i></p> <p><i>Alejandro González Yáñez: Vamos por el cambio verdadero en Durango. Esta vez se trata de construir un Durango diferente. Esta vez no se trata de cambiar de amo, esta vez se trata de dejar de ser esclavos.</i></p> <p><i>Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.</i></p>
RV00557-22
GONZALO PRESIDENTE 2 TV
<i>Imágenes representativas</i>



Contenido Auditivo

Música y ovación de gente.

Alejandro González Yáñez: Por el bien de todos, primero, si, primero los pobres. Lo que nos une en esta coalición del pueblo, es el amor a Durango. Queremos y luchamos por un Durango moderno, con justicia y bienestar.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

RA00633-22

GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO

Contenido Auditivo

Música y ovación de gente.

Alejandro González Yáñez: Por el bien de todos, primero, si, primero los pobres. Lo que nos une en esta coalición del pueblo, es el amor a Durango. Queremos y luchamos por un Durango moderno, con justicia y bienestar.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

RV00558-22

GONZALO PRESIDENTE 3 TV

Imágenes representativas





Contenido Auditivo

Música y ovación de gente.

Alejandro González Yáñez: El proyecto es claro, que nadie le quepa duda. No robar, no mentir y no traicionar al pueblo. Porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

RA00634-22

GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO

Contenido Auditivo

Música y ovación de gente.

Alejandro González Yáñez: El proyecto es claro, que nadie le quepa duda. No robar, no mentir y no traicionar al pueblo. Porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

66. En ese sentido, en primer lugar, se debe decir que de los promocionales pautados no se desprende ningún elemento visual o auditivo que haga referencia a que el candidato Alejandro González Yáñez haya sido postulado por una coalición, pues únicamente se retoman palabras que él dice en eventos masivos y los tres promocionales televisivos concluyen con la siguiente imagen:



67. Como se observa, ni de las imágenes o subtítulos de los promocionales en televisión ni de la anterior imagen se puede concluir

que se haga referencia a que el candidato presentado sea postulado por una coalición, incluso, del contenido de los promocionales tanto visualmente como auditivamente el PT pide el voto únicamente para sí mismo y se usa la frase “Juntos vamos a transformar Durango” que corresponde a un slogan de campaña.

68. De los materiales pautados en radio tampoco se desprende que se haga alusión a que Alejandro González sea un candidato de coalición, de igual forma, se retoman frases que dijo en eventos masivos y los promocionales concluyen con el slogan “Juntos vamos a transformar Durango, Gonzalo presidente, vota PT” (que son los elementos visuales con los que también acaban los promocionales pautados en televisión).
69. Incluso a mayor abundamiento, los promocionales identificados con los folios RV00557-22 y RA00633-22, para televisión y radios, respectivamente, que son los únicos en los que se usa a palabra “coalición”, por parte del candidato Alejandro González, tampoco hacen esa identificación, pues dicha palabra se usa en otro contexto.
70. Al respecto, la Real Academia de la Lengua define “coalición” como la unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado,¹⁹ por lo que, si Alejandro González menciona “lo que nos une en esta coalición del pueblo, es el amor a Durango”, esta Sala Especializada concluye que se refiere a la unión con las personas y su interés por el estado y no a la calidad de su candidatura.
71. En este sentido, es importante apuntar que no se puede concluir que el incluir la palabra “coalición” en el promocional automáticamente actualice el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos, pues de debe analizar el contexto en el que se menciona y, en el caso, dado que el candidato menciona que la coalición es con el pueblo, en ese sentido, no se hace

¹⁹ Consultada en: <https://dle.rae.es/coalici%C3%B3n>

referencia a su candidatura, sino a que existe un interés en común que es el “amor por Durango”.

72. Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de los promocionales pautados en televisión existen tomas similares en las que aparece en un escenario el nombre de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, como se muestra a continuación:



73. Al respecto, debe recordarse que esta Sala Especializada²⁰ ha determinado que la obligación prevista en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos, consiste en la identificación de tres cosas:
- Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).
 - Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
 - Partido político responsable del mensaje.
74. Ahora bien, en el caso, como se adelantó, la denuncia es por la omisión de la segunda cuestión enunciada y, si bien es cierto que también la Sala Especializada ha establecido que **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis** y que la exigencia puede ser

²⁰ SRE-PSC-87/2021

colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición.

75. En el caso, a pesar de que se incluye en nombre de la coalición de manera referencial y en un segundo plano y no de manera destacada, ni tampoco se hace referencia a que Alejandro González sea un candidato de coalición, aunado a que sólo se muestra el logotipo del PT, en todo momento, tanto inserto por el propio partido político, como en la tomas de los eventos masivos (banderines), el hecho de que el promocional haya retomado el escenario con el nombre de la coalición, no lleva a esta Sala Especializada a la conclusión de tener por cumplida la obligación en comentario.
76. Máxime si se toma en cuenta que en sus alegatos el PT adujo que no identificó la candidatura de coalición porque correspondía a su pauta como partido político en lo individual, porque el hecho de que pauté como partido en lo individual, derivado de lo pactado en el convenio de coalición, no quiere decir que se puede eximir de la obligación de que cada se promueva una candidatura de coalición no se identifique esa calidad, pues la ley no hace esa diferencia y, por ende, no cabe esa excepción.
77. En consecuencia, derivado de que no se cumplió con la obligación establecida en la Ley de Partidos Políticos existe un uso indebido de la pauta.
78. Por otra parte, respecto al alegato del PRI en el sentido de que la solicitud de que se vote únicamente por el PT convierte a la pauta en propaganda inequitativa, cabe señalar que, derivado de que la pauta se hizo en periodo de campaña y no existen prohibición alguna a que se llame al voto y tampoco existe directriz que establezca que los partidos coaligados únicamente deben solicitar el voto para la coalición a la que corresponden o para todos los partidos políticos que la integren, resulta inexistente la supuesta infracción denunciada.

79. Esto se robustece con el artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos que contempla la posibilidad de que los votos de los partidos políticos de coalición se contabilicen para cada uno de los partidos políticos, si se marca solo un emblema de los partidos coaligados o que cuente como un voto para el candidato si se marcan dos o más logotipos, por lo que, la cuestión planteada por el PRI, como se dijo, no constituye infracción alguna a la normativa electoral.
80. Dicho lo anterior, se determina que **se incumplió con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado**, para que participe en la vida democrática del país, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo, pues, como se adelantó, **los promocionales no permitieron a la ciudadanía conocer de manera eficaz que Alejandro González fue un candidato de coalición.**

IV. Incumplimiento de medida cautelares

a. Circunstancias del caso

81. Finalmente, como se mencionó, en el caso, se emplazó a dos concesionarias por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-108/2022**, al continuar difundiendo dos promocionales controvertidos con posterioridad al inicio de la obligación de dejar de transmitir dichos promocionales.
82. Al respecto, se tiene en el expediente que se notificó a las concesionarias en los siguientes términos:

Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Mediante correo electrónico remitido al representante legal de la concesionaria a las dieciocho horas con diez minutos	Mediante correo electrónico, al representante legal, y consta que la diligencia de notificación se llevó a cabo el pasado doce de mayo a las diez horas con veinte minutos.

83. La DEPPP informó que del monitoreo²¹ detectó dos impactos, después del inicio de la obligación, en los siguientes términos:

Concesionaria	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Emisoras	88.7	CANAL 24
Siglas	XHLUAD-FM	XHCTDG-TDT
Materiales	RA00634-22	RV00558-22
Día y hora de inicio de la obligación	12/05/2022 6:10:00 a.m.	12/05/2022 22:20:00
Día y hora de la detección	12/05/2022 8:39:35 a.m.	12/05/2022 23:35:08

84. Así, al momento de comparecer al procedimiento por dicha situación, las concesionarias manifestaron lo siguiente:
85. **Cadena Tres I. S.A. de C.V.**,²² reconoció la transmisión del promocional en cuestión y adujo que las instalaciones en las que opera la emisora XHCTDG-TDT están en la Ciudad de México, por lo que no pudo llevar a cabo el cumplimiento de la sustitución de la pauta en las horas otorgadas para tal efecto, con independencia de que el pasado veinticinco de abril sufrió un ataque cibernético que comprometió el buen funcionamiento de sus canales de transmisión.
86. **Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.**,²³ reconoció la difusión del promocional en cuestión y adujo que fue un error técnico lo que originó dicha transmisión, por lo que se debía tomar en cuenta que no fue con dolo o de manera intencional en incumplimiento.
87. Ninguna de las concesionarias compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

²¹ Con valor probatorio pleno, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

²² A través de su representante legal: Carlos Manuel Sesma Mauleon.

²³ A través de su representante legal: Martín Gerardo Soriano Sariñana.

b. Marco normativo

88. Con lo anterior, en primer lugar, es necesario señalar que el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
89. Así, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
90. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal²⁴ del acuerdo que corresponda.
91. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la ley general señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley.

c. Decisión

92. En este sentido, esta Sala Especializada estima que las causas señaladas por las concesionarias, resultan insuficientes para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas razones que aducen para justificar su falta, al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que pudiera llevar a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, por lo que, los argumentos solo

²⁴ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

permiten afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

93. Esto, dado que está reconocida la difusión de los promocionales, por lo que lo conducente es declarar la existencia de la infracción, con independencia de la Cadena Tres I. S.A. de C.V., haya argumentado que sus instalaciones están en la Ciudad de México, pues tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las medidas ordenadas por las autoridades electorales y dicha situación de operatividad o técnica no lo exime de cumplir con la orden del INE, además, en autos se desprende que el ataque cibernético que sufrió se contuvo el veintisiete de abril y del dictamen que remitió a la autoridad administrativa electoral, se tiene que las irregularidades duraron cinco días, por lo que, tomando en cuenta que la medida cautelar tenía que surtir efectos el doce de mayo, no es una circunstancia que se deba tomar en cuenta para eximirlo de la responsabilidad de acatar los mandamientos de la autoridad administrativa electoral.
94. Lo anterior, pues tanto del reporte técnico de EVCON GROUP como del informe de análisis forense de AXITY se desprende que las acciones para contener el ataque cibernético que sufrió Cadena Tres I. S.A. de C.V., duraron cinco días, para restablecer el funcionamiento de sus equipos, por lo que si el ataque cibernético inició el veinticuatro de abril y la empresa EVCON inició las actividades de contención el día siguiente, podría analizarse dicha circunstancia incluso hasta el uno o dos de mayo, pero derivado de que la obligación fue hasta diez días después, no ha lugar a tomar alguna medida o pronunciamiento al respecto.
95. En ese sentido y dado que las razones manifestadas no son suficientes para alcanzar su petición de que se les exima de responsabilidad, este órgano determina la existencia del

incumplimiento al acuerdo de medida cautelar, atribuido a las concesionarias antes mencionadas.

QUINTA. Calificación e individualización de la sanción

96. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PT y de las concesionarias referidas, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458 de la LEGIPE.
97. Así, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
98. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
99. En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una

adecuada valoración de las conductas,²⁵ por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

100. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción).
101. En el caso del **PT**, incumplió con la obligación de identificar que su candidatura promovida en seis promocionales era postulada por una coalición, vulnerando el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral.
102. En el caso de las **concesionarias** incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-108/2022, al continuar con la difusión de los promocionales indicados (uno en cada caso), durante el doce de mayo, etapa de campaña del proceso electoral local para la elección de la presidencia municipal de Durango, en las siguientes emisoras y canales:

Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
88.7	CANAL 24
XHLUAD-FM	XHCTDG-TDT

103. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de las conductas atribuidas al PT y a las concesionarias no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, incumplimiento una obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos Políticos y el acuerdo de medida cautelar, respectivamente.
104. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que el incumplimiento y la infracción se haya realizado de forma intencional.

²⁵ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

105. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, es la certeza al electorado para tomar una decisión informada al momento de emitir el voto.
106. Las concesionarias al incumplir la medida cautelar incidieron en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral.
107. **Reincidencia.** En el caso, se estima que el PT y las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C. -a través de su emisora 88.7 XHLUAD-FM-, y Cadena Tres I, S.A. de C.V. -a través de su emisora canal 24, XHCTDG-TDT-, son reincidentes de las conductas acreditadas en este asunto, pues la misma se les acreditó en los asuntos: SRE-PSC-107/2021 -PT-, SRE-PSC-24/2020 -emisora 88.7 XHLUAD-FM-, y SRE-PSC-153/2021 -canal 24, XHCTDG-TDT-, respectivamente.
108. **Beneficio o lucro.** En el expediente no hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno obtenido por las concesionarias con el incumplimiento de la medida cautelar, ni del PT por la transmisión del promocional.
109. Sobre la calificación de la conducta. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
110. **Individualización de la sanción.**²⁶
 - **PT**
111. Por su responsabilidad y a partir de su capacidad económica, si bien correspondería una multa menor, atendiendo a la reincidencia del

²⁶ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]²⁶, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

partido político, se le impone una multa²⁷ de **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$24,055.00** (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).²⁸

112. Esto, tomando en cuenta el monto del financiamiento público neto que recibió para el mes de junio en Durango por actividades ordinaria, es decir: **\$160,509.05** (ciento sesenta mil quinientos nueve pesos 05/100 M.N.).
113. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 14.9% de su financiamiento mensual de junio, y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
114. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PT se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

➤ **Concesionarias**

115. La sanción que se imponga a cada una de las concesionarias deberá ser acorde a la calificación de la falta, tomando en cuenta las finalidades de las concesionarias, las circunstancias particulares que rodearon a la infracción, el número de impactos detectados y el hecho de que la medida cautelar fue atendida casi en su totalidad, además de que no fue intencional²⁹ y, en su caso, la capacidad económica.

²⁷ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

²⁸ Para la presente y las restantes multas que se impongan, se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁹ Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

116. Conforme a lo anterior, lo procedente es imponer las sanciones siguientes a las concesionarias:

Concesionaria	Emisora	Impactos	Sanción
Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	88.7 XHLUAD- FM	1	20 UMAS 1924.4 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL 24 XHCTDG- TDT	1	35 UMAS 3367.7 (tres mil trescientos sesenta y siete 70/100 M.N.)

117. Esto, tomando en cuenta la reincidencia de las concesionarias, pues en principio les correspondía una amonestación pública por el número de impactos, no obstante, atendiendo a la reincidencia, se impone la multa precisada, tomando el uso social de la primera concesionaria y el comercial de la segunda, cuyo análisis se adjunta a la presente sentencia.³⁰
118. **Pago de la multa.** Las multas impuestas a las concesionarias deberán ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de quince días hábiles a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a que se realice el pago.

SEXTA. Inscripción al CASS

119. Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada”.³¹

³⁰ El cual se deberá notificar en sobre cerrado solamente a las concesionarias sancionadas.

³¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo

SÉPTIMA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

120. Se **da vista** al IFT con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones, esto, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.³²
121. En ese sentido, se requiere al IFT para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres días naturales** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.

OCTAVA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización

122. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización³³ para que determine lo que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones, derivado de la solicitud de MORENA para la suma de los gastos de campaña del PT.

NOVENA. Llamado al PT a usar lenguaje que visibilice a las mujeres

123. De la revisión de los promocionales, se advierten expresiones tales como “los pobres”, “todos”, “nosotros”, las cuales invisibilizan a las mujeres en la propaganda del partido denunciado, como en el caso de la expresión “Esta vez no se trata de cambiar de amo, esta vez se trata de dejar de ser esclavos”, tanto como parte de la ciudadanía como de las personas que buscan el acceso a cargos de elección popular, razón por la cual se le hace un llamado para que en sus promocionales contemple utilizar lenguaje que visibilice a las mujeres en todos los ámbitos de la vida privada y pública, especialmente, en la escena política, por tratarse de un ente compelido constitucionalmente al fomento de la vida democrática en el país.

fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

³² Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

³³ Con los autos del expediente y de la presente sentencia digitalizados.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador por lo que hace a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción denunciada, atribuida al PT, por lo que se le impone una multa de 250 UMAS equivalente a \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Es **existente** el incumplimiento a las medidas cautelares atribuido a las concesionarias Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C. y Cadena Tres I, S.A. de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos establecidos en la sentencia.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

QUINTO. Se da **vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos establecidos en la sentencia.

SEXTO. Se hace un **llamamiento** al PT para que en sus promocionales considere utilizar lenguaje que visibilice a las mujeres, en los términos establecidos en esta sentencia.

SÉPTIMO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos

políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.